

CAPÍTULO OCTAVO

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

El objeto del presente estudio radica en saber si la interpretación constitucional constituye un tipo especial de interpretación y en qué radica su especificidad. Por lo que conviene revisar tanto la naturaleza y la función del sistema jurídico, como la de la propia Constitución, para poder considerar los aspectos de una metodología adecuada para la correcta interpretación de la Constitución. La necesidad de la interpretación no solamente surge de la ambigüedad potencial de los enunciados jurídicos que deriva de su generalidad, sino también de su carácter sistémico, por lo que constituye una actividad jurídica de gran relevancia. En consecuencia, es preciso analizar la relación entre el lenguaje en el que se expresan los enunciados normativos, y las normas que constituyen sus significados.¹

Kelsen consideraba que las normas jurídicas podían concebirse como marcos abiertos a la interpretación, esta posibilidad deriva de su indeterminación.² Existen, sin embargo, distintos tipos de indeterminación, ya que ésta puede ser de orden semántico, sintáctico o pragmático dependiendo del origen del problema. Kelsen consideraba que la indeterminación de conformidad con el acto de voluntad que la produce podía ser intencional o no intencional.³ La intencional se manifiesta en la formulación de normas generales que permiten un margen de interpre-

¹ Se adopta, por lo tanto, una concepción semántica de la norma. Sobre el concepto de norma véase Bulygin y Mendonca, *Normas y sistemas normativos*, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 11 y ss.

² Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Moisés Nilve de la edición francesa de 1953, pp. 167 y ss.

³ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 2000, p. 350.

tación que se concreta en el acto de aplicación de la norma. La no intencional, en cambio, puede ser consecuencia de una mala formulación lingüística o de la incertidumbre que produce la existencia de una pluralidad de normas aplicables al caso.

La indeterminación de las normas jurídicas deriva en primera instancia de que el derecho se expresa mediante un lenguaje natural, pero también se produce por su dinámica. Al sistema jurídico le corresponde regular la forma en que la indeterminación de las normas ha de ser superada, en virtud de lo cual debe prever los órganos competentes, los contenidos debidos, así como los procedimientos autorizados para desentrañar el significado de una norma. Por lo tanto, en el sistema jurídico deben prevalecer, al menos de manera general, los métodos válidos para realizar la interpretación, esto es, establecer los lineamientos que deben guiar la actividad interpretativa, indicando los argumentos válidos y los límites generales a la actividad del intérprete.

Para cumplir con su función directiva, los enunciados normativos deberían ser claros y coherentes, esto es, comprensibles, con el fin de poder considerar como ciertos tanto su significado como su aplicación.⁴ Sin embargo, la realidad es otra, puesto que todos los enunciados normativos son susceptibles, en alguna forma, de interpretación, al menos para su reformulación sintáctica a la forma ideal de la norma, proceso que tiene por objeto identificar la norma jurídica que el enunciado expresa.⁵ Es por ello que se considera que el enunciado normativo como texto constituye un límite de la interpretación, dado que no se debe forzar el significado de los términos que lo conforman. De tal manera que, siguiendo a Kelsen, se puede considerar que el enunciado que expresa la norma es el marco de referencia que opera como límite a la interpretación.

La indeterminación del derecho, sin embargo, no debe ser vista como un defecto, ya que constituye una forma de mantener en equilibrio la re-

⁴ Guastini señala que la claridad, sin embargo, no es una cualidad intrínseca de un texto que preceda a la interpretación, sino que, por el contrario, resulta de ella; solamente de un texto interpretado se puede afirmar que es claro u oscuro. Véase Guastini, Riccardo, *Estudios jurídicos sobre la interpretación jurídica*, trad. de Gascón y Carbonell, México, UNAM, 1999, pp. 7 y 8.

⁵ Guastini considera que en el derecho la interpretación es reformulación de los textos normativos, como la de un texto que es traducido al lenguaje del intérprete, por lo que resulta conveniente distinguir entre el texto normativo que es interpretado y la norma que resulta de la interpretación. *Ibidem*, p. 6.

lación entre su carácter dinámico y su fuerza normativa. La fuerza normativa de una norma jurídica radica tanto en su permanencia como en su capacidad de adecuación a nuevas situaciones.⁶ La dinámica del derecho permite que las normas se adapten a nuevas circunstancias, ya sea por reforma o por interpretación. La interpretación es, por lo tanto, un medio para la integración material del sistema jurídico, que produce su modificación.

En el presente capítulo, el término interpretación se utiliza en el sentido de actividad realizada por el juez en el proceso de aplicación del derecho, aun cuando la interpretación judicial no agota todas las formas de interpretación jurídica posibles. Este tipo de interpretación puede ser llamada orgánica o auténtica, siguiendo la terminología de Kelsen,⁷ puesto que la realizan los órganos judiciales que tienen la competencia conforme a derecho para interpretar con carácter obligatorio los enunciados normativos. Por su origen y efectos en el sistema jurídico, se contrapone a la interpretación no vinculante realizada por un estudioso o un observador. La función del científico es puramente cognoscitiva; la del juez, en cambio, le confiere un carácter creador al resultado de la interpretación, esto es, la norma interpretada con carácter prescriptivo.

II. SENTIDO Y FUNCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

El término interpretación padece del tipo de ambigüedad proceso-producto, ya que se refiere tanto a la actividad interpretativa como al resultado de la misma, esto es, a la norma individualizada o general, dependiendo del procedimiento de que se trate y de las competencias atribuidas.⁸ De tal forma que el término “interpretación” constituye un primer reto para su comprensión debido a su ambigüedad en tanto actividad o resultado de la misma. Para efectos del presente estudio, la interpretación se en-

⁶ Hesse, Konrad, “Concepto y cualidad de la Constitución”, *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 3-29.

⁷ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, cit., nota 3, p. 349.

⁸ Riccardo Guastini señala que el vocablo interpretación puede referirse tanto a la actividad como al producto de la misma, y que el resultado de ésta es el significado del objeto interpretado. *Estudios jurídicos sobre la interpretación jurídica*, cit., nota 4, p. 1.

tiende como el procedimiento por medio del cual el juez toma una decisión en cuanto al sentido y alcance de una norma jurídica general. Wróblewski señala que el término “interpretación jurídica” posee varios significados, pero que en su sentido más amplio se refiere a la adscripción de significado normativo a una norma-formulación.⁹

La interpretación como actividad intelectual, en sentido amplio (o amplísimo), implica la comprensión del significado de todas las cosas u objetos; en un sentido un poco más restringido, la interpretación significa la comprensión de expresiones lingüísticas, y en sentido estricto la interpretación es necesaria cuando las expresiones lingüísticas permiten varios significados y no hay certeza sobre el significado correcto.¹⁰ La interpretación en sentido amplio —dice Wróblewski— “es sinónimo de «comprensión» de una expresión formulada en cualquier lengua”; en sentido estricto se refiere a la determinación del sentido de esa expresión.¹¹ La interpretación jurídica es un caso especial de la interpretación, una especie del género “interpretación” que como tal comienza con una duda y termina con la elección de una de las posibles alternativas de significado. En tanto actividad intelectual, la interpretación se avoca a la comprensión del significado de expresiones lingüísticas, y se hace necesaria cuando estas expresiones permiten varios significados, y no hay certeza en cuanto al significado correcto. La interpretación jurídica es, en consecuencia, la interpretación de enunciados normativos cuyo significado no es claro. Cuando se realiza con motivo de la aplicación de una norma, esto es de la solución de un caso, Wróblewski la denomina “operativa”.¹²

Kelsen distingue la interpretación como acto de conocimiento y como acto de voluntad.¹³ La determinación de significado de una norma constituye para él un proceso de conocimiento que realiza el órgano de manera previa a la aplicación. La elección de la alternativa de significado que constituye el contenido de la norma, en cambio, es un acto de voluntad.

⁹ Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, México, Fontamara, 2001, p. 135.

¹⁰ Cfr. Alexy, Robert, “Die Juristische Interpretation”, *Recht, Vernunft und Diskurs, Studien zur rechtsphilosophie*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1995, pp. 71-73; Guastini, *Estudios jurídicos sobre la interpretación jurídica*, cit., nota 4, pp. 3-5.

¹¹ Wróblewski, *Sentido y hecho en el derecho*, cit., nota 9, p. 152.

¹² *Ibidem*, p. 153.

¹³ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, cit., nota 3, p. 354.

Dice: “la interpretación cognoscitiva del derecho aplicable se enlaza con un acto de voluntad en el cual el órgano de aplicación de derecho efectúa una elección entre las diversas posibilidades que la interpretación cognoscitiva muestra”.¹⁴ El concepto de interpretación normativa que adopta Kelsen incluye, por lo tanto, dos elementos: 1) un proceso de conocimiento que permite identificar las alternativas que ofrece la norma superior, y 2) un acto de voluntad, por el cual se elige la interpretación definitiva. De tal forma que interpretar es un acto de conocimiento y de voluntad. Por lo que la determinación del significado de una norma implica un proceso de conocimiento que el órgano competente realiza con motivo de la aplicación de una norma, junto con un acto de voluntad que implica la elección de uno de los significados posibles del enunciado normativo.

Según Robert Alexy, como actividad, el objetivo de la actividad interpretativa es la interpretación “correcta”, y como resultado pretende ser correcto; esta pretensión se fundamenta en la medida que existan razones de apoyo de la elección de una de las alternativas de interpretación, las cuales no son sino argumentos. Desde esta perspectiva, la interpretación es argumentación, ya que la fundamentación para Alexy es un proceso que se da mediante dos etapas: 1) la tarea síquica de descubrimiento del significado de la norma, y 2) la tarea argumentativa de justificación.¹⁵ La interpretación en tanto resultado tiene como efecto la determinación del significado de una norma jurídica, la modificación del orden jurídico y la delimitación de las posibilidades de su aplicación.

El proceso interpretativo, por lo tanto, consta de dos etapas: una que podría decirse que se ubica en el contexto del descubrimiento, puesto que se refiere a la determinación de las alternativas de significado posibles, para lo cual se requiere un método, y la otra que se refiere a la elección de la alternativa, que se considera correcta o más apta respecto del texto interpretado, y que la mayoría de los autores denomina contexto de la justificación. Esta última etapa implica la realización de un acto de voluntad ubicado en un espacio de determinación discrecional, por lo que la actividad del intérprete queda fuera de control y puede llegar a confi-

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ Para Alexy, el resultado de la interpretación es una afirmación interpretativa que pretende ser correcta como cualquier afirmación. Alexy, Robert, “Die juristische Interpretation”, *op. cit.*, nota 10, pp. 77 y 78.

gurarse como un acto arbitrario cuando la decisión no se justifica debidamente. La forma de las razones son los argumentos, y el juez debe cumplir con su responsabilidad explicitando sus razones y haciéndolas públicas en el proceso de aplicación, como señala Aarnio.¹⁶

Robert Alexy enfatiza la conexión entre la interpretación y la argumentación, ya que la fundamentación es un proceso cognoscitivo en su primera parte y de justificación en la segunda.¹⁷ La primera incluye el proceso de reconstrucción sintáctica del enunciado normativo, así como la determinación semántica de la norma. Desde el punto de vista material es posible afirmar —como hace Alexy— que la interpretación se identifica con la argumentación, dado que el significado elegido como correcto ha de ser justificado.¹⁸ Formalmente, sin embargo, y dado que la interpretación determina el significado de un enunciado normativo, el resultado es una norma establecida mediante el procedimiento previsto en la ley y, por lo tanto, se integra al enunciado normativo como su significado. En virtud de lo cual, más que como interpretación en sentido estricto, podría considerarse un proceso de creación o modificación normativa.

Alexy señala que en relación con el proceso de interpretación jurídica debe considerarse la estructura del entendimiento especialmente en relación con los círculos de la hermenéutica. En el marco de la jurisprudencia debe distinguirse entre tres tipos de círculos hermenéuticos: el primero se ocupa de la relación entre la comprensión previa y el texto, en donde la comprensión previa es una hipótesis; a este círculo corresponde el “postulado de la reflexión”. En el segundo se determina la relación entre la parte y el todo, esto es, la comprensión de la norma en función de la comprensión del sistema jurídico, donde el problema radica en el establecimiento y preservación de la unidad y coherencia del sistema que es tarea de la interpretación sistemática; a este círculo corresponde el “postulado de la coherencia”. El tercer círculo se ocupa de la relación entre la norma y los hechos, en el cual se establece la relación entre lo abstracto-universal del supuesto de hecho previsto en el enunciado normativo, y lo

¹⁶ Aarnio, Aulis, “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, *Doxa*, Madrid, núm. 8, 1990, p. 26.

¹⁷ Alexy, “Die juristische Interpretation”, *op. cit.*, nota 10, p. 77.

¹⁸ Guastini señala que “una ‘interpretación’ en favor de la que no se necesite aducir argumentos no es una verdadera interpretación”. *Estudios jurídicos sobre la interpretación jurídica*, *cit.*, nota 4, p. 5.

concreto-individual de los hechos a los que la norma debe ser aplicada. En esta fase deben tomarse en consideración todos los elementos de la norma y todas las circunstancias del hecho, por lo que el postulado que sostiene este círculo es el “postulado de la completitud”. Para Alexy, la teoría de los círculos hermenéuticos no resuelve sin embargo el problema de la interpretación correcta, porque no contiene criterios sustanciales de corrección. No obstante, su relevancia radica en que estos postulados tienen el estatus de postulados de racionalidad.¹⁹

Los tipos de interpretación se pueden clasificar por el sujeto que la realiza: si la facultad corresponde al órgano que debe aplicar la norma, se denomina “interpretación auténtica”;²⁰ la “interpretación no auténtica o científica”, en cambio, es la realizada por aquellos cuya interpretación no produce efectos vinculantes. El órgano del Estado al interpretar un enunciado normativo elige una de las diversas posibilidades a partir del marco delimitado por la norma superior, dotándola de contenido y creando así una norma inferior. El científico del derecho solamente puede determinar las distintas posibilidades de aplicación y emitir una opinión que carece de efectos vinculantes.²¹

Este segundo tipo se conoce como interpretación doctrinal cuando es realizada por los juristas; su interpretación no es obligatoria ni están facultados por una norma para ello. Para Wróblewski, la interpretación doctrinal es propia de la dogmática jurídica y consiste en la sistematización del derecho válido; su resultado son enunciados que determinan los significados lingüísticamente posibles, de entre los cuales el jurista elige uno.²² Según Alexy, la interpretación por parte de los no expertos

¹⁹ Alexy, Robert, “Die juristische Interpretation”, *op. cit.*, nota 10, pp. 75-77.

²⁰ Los términos se utilizan en el sentido propuesto por Kelsen en *Teoría pura del derecho*; no obstante, vale la pena señalar que el concepto de “interpretación auténtica” también ha sido utilizado por la doctrina para referirse a la interpretación hecha por el legislador. Guastini señala que, en sentido amplio, se entiende por interpretación auténtica la realizada por el autor del documento interpretado. En el caso de la ley es la realizada por el legislador, que se conoce como ley interpretativa o ley de interpretación auténtica. *Estudios jurídicos sobre la interpretación jurídica, cit.*, nota 4, p. 19.

²¹ Aulis Aarnio aborda de manera más amplia la cuestión relativa al sentido y alcance de esta distinción al analizar los enunciados normativos y los enunciados interpretativos en *Lo racional como razonable*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 91-105.

²² Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho, cit.*, nota 9, p. 137.

es una forma común de interpretación jurídica sin efectos vinculantes, pero debe distinguirse de la interpretación usual, que no se refiere al sentido o uso común de los términos, sino al desarrollo de la norma a través del derecho consuetudinario.²³

Diferenciar los efectos del enunciado interpretativo es posible en virtud de la distinción entre la norma y el enunciado que la expresa, la cual parte de una concepción semántica de la norma jurídica. Wróblewski señala que “semánticamente, una norma se define por su significado, concebido como un modelo de conducta debida”.²⁴ Con base en la función lingüística del enunciado, Kelsen distinguió entre norma jurídica (*Norm*) y proposición normativa (*Rechtssatz*), que en el caso del primero es prescriptiva, y en el segundo descriptiva.²⁵ La norma jurídica es el significado de un enunciado normativo producto de la actividad del órgano creador competente, es *un deber ser*, por lo que no puede ser evaluada conforme a los criterios de verdad o corrección, sino solamente por criterios normativos como el de validez, por ejemplo. La interpretación científica, en cambio, no produce una norma como resultado, sino una proposición normativa de la cual sí se puede predicar verdad o falsedad, puesto que constituye la descripción de un enunciado normativo cuya función es prescriptiva.

A pesar de la relación de determinación en el proceso de interpretación y creación, Kelsen considera que la norma superior no puede determinar en todos los sentidos el acto mediante el cual una norma es aplicada, por lo que siempre subsiste un espacio para la discrecionalidad. El carácter de marco abierto del enunciado normativo se ajusta mediante ese acto.²⁶ El órgano que debe aplicar la norma interpreta los enunciados normativos para establecer el sentido de la norma con motivo del acto de aplicación, y debe actuar dentro del margen de las competencias y límites para la interpretación establecidos en el sistema jurídico, ejerciendo su función y facultad discrecional para determinar el significado y alcance

²³ Alexy, Robert, “Die juristische Interpretation”, *op. cit.*, nota 10, p. 74.

²⁴ Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, *cit.*, nota 9, pp. 132, y 85-104 sobre el sentido de la norma jurídica.

²⁵ Según Kelsen, la proposición normativa solamente puede referirse a la validez de las normas en el sistema jurídico. El término *Rechtssatz* fue traducido por Vernengo como enunciado de derecho. *Teoría pura del derecho*, *cit.*, nota 3, pp. 84-88.

²⁶ Kelsen, *Teoría pura del derecho*, *cit.*, nota 3, pp. 349.

de la norma inferior.²⁷ La interpretación jurídica, como señala Wróblewski, se basa en tres tipos de argumentos: 1) los que constituyen fuente material de derecho; 2) las directivas del razonamiento jurídico, y 3) los valores y las valoraciones,²⁸ los cuales deben guiar la actividad del órgano aplicador.

En el proceso de interpretación de las normas jurídicas además de los problemas derivados de su formulación lingüística, se resuelven aquellos que derivan del carácter dinámico y sistemático del derecho. Este tipo de problemas Bulygin los califica como de orden lógico, puesto que en su opinión surgen por las deficiencias del sistema en relación con su coherencia, consistencia, completitud e independencia, y se manifiestan como contradicciones, lagunas y redundancias. Los problemas dinámicos son consecuencia del proceso de creación y eliminación de las normas, en términos de Bulygin, de los actos de promulgación y derogación específicamente.²⁹ En otras palabras, es preciso tener un conocimiento adecuado de la estructura y funcionamiento del sistema jurídico, así como de sus presupuestos operativos para realizar una interpretación adecuada.

III. LENGUAJE Y DERECHO

Friedrich Karl von Savigny, considerado fundador de la escuela histórica alemana, no solamente reorganiza la ciencia y la enseñanza, sino que renueva la ciencia jurídica positiva al instruir a los juristas en la aplicación y creación del derecho mediante su comprensión lógica y sistemática.³⁰ La metodología interpretativa de Savigny implica considerar los

²⁷ Según Tamayo, para que un órgano pueda aplicar una norma tiene que establecer su significado. "Interpretación constitucional. La falacia de la interpretación cualitativa", en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Fontamara, 1998, p. 115.

²⁸ Wróblewski señala que "la aplicación de las reglas del razonamiento jurídico es necesaria para la justificación de las decisiones interpretativas", y que "las valoraciones son parte de las razones que justifican una decisión interpretativa". *Sentido y hecho en el derecho*, *cit.*, nota 9, p. 146.

²⁹ Bulygin, Eugenio, "Teoría y técnica de la legislación", *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 409-426.

³⁰ Wieacker, Franz, *Historia del derecho privado de la edad moderna*, trad. de Francisco Fernández Jardón, Madrid, Aguilar, 1957, p. 354.

métodos de la interpretación como si fuesen parte de un mismo procedimiento para determinar el significado de una norma, así como comprender la labor interpretativa como reconstrucción del significado de la norma, y que este significado debe ser determinado a partir de la propia ley, entendida en el sentido de texto normativo.

Savigny parte de una definición preliminar en la que sostiene que la interpretación es la reconstrucción del contenido de la ley, con lo cual indica que el enunciado normativo no es claro y debe ser reformulado para conocer su objeto a partir de sí mismo. Karl Larenz señala que para Savigny la interpretación se integra por tres “elementos”, esto es, el gramatical, el lógico y el histórico, a los cuales adiciona posteriormente el sistemático. Según Savigny estos métodos permiten cumplir con la misión de la interpretación, que es “la reconstrucción de la idea expresada en la ley, en cuanto es cognoscible a partir de ley”.³¹ Los diferentes métodos apuntados indican que existen distintos tipos de problemas para la comprensión y aplicación del derecho; no obstante, Savigny hace el énfasis en el lingüístico, que es el aspecto por el cual el intérprete debe comenzar a hacer su análisis.

Al respecto, Bulygin señala que se pueden presentar tres tipos de problemas distintos en relación con las normas jurídicas: los axiológicos, que se refieren principalmente a cuestiones de equidad y justicia; los problemas lingüísticos, que están relacionados con la vaguedad (sintáctica y semántica) y la ambigüedad (ya sea actual o potencial) tanto de los conceptos jurídicos como de los enunciados normativos, y los problemas que él denomina lógicos o conceptuales, como son el sistemático y el dinámico, y que derivan de la propia naturaleza del derecho.³² Cada uno de estos problemas requiere de métodos distintos de interpretación; este apartado se ocupa solamente de los problemas de orden lingüístico.

La relevancia del análisis del lenguaje para la interpretación es incuestionable, dado que constituye el primer paso hacia la comprensión del significado de un enunciado. El derecho puede ser concebido como un lenguaje que, mediante ciertas expresiones lingüísticas, expresa conductas debidas. Asumir que el derecho es un lenguaje especial implica aceptar ciertos presupuestos de funcionamiento del derecho como presump-

³¹ Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, Ariel, 1994, p. 32.

³² Bulygin, E., “Teoría y técnica de la legislación”, *op. cit.*, nota 29, pp. 411 y 412.

tos de la actividad interpretativa, así como que el fin de la interpretación jurídica, la determinación del significado de las normas jurídicas para su aplicación, requiere de la comprensión del significado de los enunciados normativos que las expresan.³³ Uno de los problemas de la interpretación del derecho consiste en el hecho de que el lenguaje utilizado por los juristas es, a pesar de contar con muchos términos técnicos, un lenguaje natural en general, por lo que sus enunciados pueden estar afectados por cualquier tipo de problema lingüístico como son la oscuridad, la vaguedad o la ambigüedad. La relación entre el lenguaje ordinario y la expresión de las normas hace necesaria la interpretación cuando las expresiones permiten varios significados.

La estrecha relación entre el lenguaje y el derecho necesita del análisis de las expresiones lingüísticas mediante las cuales se expresan las normas. Las expresiones normativas de carácter prescriptivo que expresan un *deber ser* constituyen el lenguaje jurídico. Para Wróblewski, el lenguaje jurídico, esto es, aquel en el que se encuentran formulados los textos jurídicos, se distingue del lenguaje común en los niveles semántico y pragmático, pero no en el sintáctico.³⁴ La interpretación de enunciados normativos, sin embargo, exige la realización de consideraciones sintácticas especiales en relación con su significado, la norma. El núcleo del problema de la interpretación jurídica radica en el hecho de que el lenguaje no siempre es claro y los términos utilizados generalmente son vagos o ambiguos. La interpretación es necesaria cuando las expresiones permiten varios significados; además, no se está seguro de cuál de ellos es el correcto. En pocas palabras, la interpretación de la norma comienza con una duda y debe concluir con la elección de una de las posibles alternativas; en ello consiste el proceso interpretativo.

Los enunciados normativos se caracterizan por su abstracción y generalidad, lo cual produce otras formas de ambigüedad y vaguedad que se suman a las de las palabras utilizadas. La tarea interpretativa va unida a la de la justificación de la elección o atribución de significado, por lo que la línea divisoria entre la interpretación y la argumentación es tenue, si es que en realidad existe. La filosofía del derecho ha intentado recons-

³³ Guastini señala que si la interpretación es entendida como atribución de significado, entonces es presupuesto de los actos de aplicación. *Estudios jurídicos sobre la interpretación jurídica, cit.*, nota 4, p. 5.

³⁴ Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho, cit.*, nota 9, p. 177.

truir los procedimientos de interpretación y sugerir métodos para realizar una mejor interpretación y argumentación; no obstante, las teorías de la argumentación no pueden dar respuesta a todos los problemas.

Entender la interpretación del enunciado normativo como descubrimiento y elección de una de las posibles alternativas de significado, refleja solamente una parte del proceso interpretativo. Por lo que resulta preciso determinar los alcances o límites de la interpretación, delimitar la labor creadora del juez, ya que a pesar de que el enunciado normativo se constituye en objeto y límite de la interpretación en virtud de su formulación lingüística, es indispensable la previsión de reglas y métodos interpretativos. Sobre todo porque mediante la interpretación no solamente es posible eliminar problemas de vaguedad de una norma estableciendo claramente el alcance de una determinada facultad, de un derecho o una obligación, sino que la interpretación puede transformar la norma, cambiar su significado sin reformar su enunciación.³⁵

Para deslindar claramente el procedimiento de interpretación en sus partes, es preciso también distinguir los niveles del lenguaje en que se expresa el derecho. Las normas, concebidas como entidades abstractas, no son accesibles sino a través de su expresión lingüística, de tal forma que la interpretación se realiza respecto de una formulación normativa que tiene como significado una norma. Esta norma que se caracteriza por su carácter deóntico, ya sea de obligación, prohibición o permisión, se refiere a una conducta que constituye su contenido, entendido en el sentido en que utiliza el término von Wright.³⁶ La norma es el lenguaje objeto al que se refiere el enunciado normativo que la expresa; este metalenguaje es prescriptivo al igual que la norma. En un tercer nivel es posible ubicar las aserciones relativas a las normas de un sistema jurídico específico y que pueden ser denominadas proposiciones normativas, ya que al referirse a una situación de hecho, y no a un *deber ser*, son meramen-

³⁵ Este proceso conocido como mutación por la doctrina alemana es revisada posteriormente en el apartado VI. Véase Hesse, Konrad, "Límites a la mutación constitucional", *op. cit.*, nota 6, pp. 81-104.

³⁶ Según von Wright, las normas se integran por seis componentes: carácter, contenido y condición de aplicación que constituyen el núcleo normativo, y por un sujeto (normativo), una autoridad que las emite y la ocasión, que son características específicas de las normas jurídicas. *Norma y acción. Una investigación lógica*, Madrid, Tecnos, 1979, pp. 87 y ss.

te descriptivas. Por lo que desde esta perspectiva es posible afirmar que el objeto de la interpretación jurídica son los enunciados normativos que expresan las normas.

Esta distinción es relevante no solamente porque el estudio se refiere a la interpretación judicial, sino porque parte del proceso interpretativo radica en identificar la norma que contiene un enunciado normativo. Este proceso puede ser bastante complicado, ya que los elementos de la norma jurídica, esto es, el supuesto de hecho, la cópula y la sanción —entendida como consecuencia normativa—, pueden no encontrarse en el mismo enunciado, sino que tienen que ser localizados en otros enunciados del sistema, de ahí la relevancia del carácter sistemático de la interpretación. Por otra parte, los enunciados normativos también pueden prever más de una norma. La distinción de las normas previstas, así como la identificación de los elementos de la norma, resulta imprescindible para determinar el significado de la norma aplicable.

Las proposiciones normativas no tienen sentido prescriptivo, a menos que a la doctrina se le reconozca fuerza de fuente vinculante. Si en cambio es la autoridad quien emite enunciados de tipo fáctico en relación con la existencia, validez o eficacia de una norma, éstos tienen carácter prescriptivo por el sujeto que los emite y, por ende, son enunciados normativos en el sentido antes mencionado, y no proposiciones de carácter descriptivo. Las afirmaciones de tipo descriptivo y las opiniones sobre lo que las normas son o significan, corresponden a la ciencia jurídica, o al observador, como diría Hart,³⁷ a quien habla del derecho desde una perspectiva externa. Sus afirmaciones no son vinculantes, y este tipo de interpretación no produce efectos jurídicos.

La interpretación jurídica tiene un doble carácter: práctico e institucional. Su carácter práctico radica en la determinación de lo que en un sistema jurídico específico está permitido, prohibido o es obligatorio, así como para delimitar los límites y alcances del ejercicio de la competencia por parte de la autoridad. Su carácter institucional deriva, por un lado, de su objeto, que es el enunciado normativo, el cual constituye el objeto primario de la interpretación y, de otro, del sujeto que la realiza. El enunciado normativo emana de un procedimiento regulado por el sistema jurídico, de las instituciones que él mismo crea y de los órganos a los

³⁷ Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, trad. de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, pp. 110-112.

cuales atribuye la competencia. En esos casos la interpretación realizada por los órganos facultados tiene como resultado establecer el sentido vinculante del significado de una norma. La interpretación que carece de este carácter se puede subclasificar dependiendo del sujeto que la realiza en la realizada por expertos o por no expertos. El primer tipo corresponde a la interpretación doctrinal realizada por los estudiosos del derecho, que se basa en la dogmática jurídica, pero que a pesar de seguir un método para su creación, carece de carácter institucional debido a la ausencia de fuerza obligatoria.

En opinión de Aulis Aarnio, los textos jurídicos deben ser considerados parte especial del lenguaje, dado que permiten interpretaciones alternativas, pero no equivalentes. La interpretación del enunciado ofrece alternativas semánticamente posibles, la decisión de un juez implica la elección de la mejor respuesta al caso entre las alternativas jurídicamente posibles. La sentencia o decisión final emana de la obligación del juez de dar una sola respuesta a cada caso.³⁸ Al respecto, los juristas han adoptado posturas distintas: para los representantes de la versión fuerte, para cada caso existe una única respuesta correcta, la cual puede ser detectada por el juez en el orden jurídico. Esta tesis fue defendida por la escuela metodológica de la jurisprudencia de conceptos o *Begriffsjurisprudenz*. La versión débil, en cambio, sostiene que la respuesta correcta existe, pero su identificación constituye un problema. El fundamento de esta tesis es que el sistema jurídico debe ser completo, al menos para fines interpretativos y de aplicación de la norma. La postura de Aarnio es que no puede haber respuestas correctas en el razonamiento jurídico (tesis ontológica), por lo tanto tampoco pueden ser detectadas (tesis epistemológica y metodológica). En consecuencia, el juez debe buscar la mejor respuesta posible.³⁹

La actividad interpretativa consta de dos procesos distintos: el primero consiste en explicitar la norma prevista en el enunciado normativo, mediante su reformulación sintáctica conforme a su estructura ideal, para luego identificar los elementos prescriptivo y descriptivo de la norma, y el segundo establece su significado y alcance. La primera parte de este procedimiento debe facilitar la determinación del sentido lingüístico del

³⁸ Aarnio, Aulis, “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, *op. cit.*, nota 16, 1990, p. 26.

³⁹ *Ibidem*, pp. 23-38.

enunciado normativo y de sus elementos (los conceptos que pueden ser propios del lenguaje común o conceptos jurídicos definidos), ya que hace posible distinguir las partes del enunciado (el supuesto, la cópula y la sanción). Esta primera parte de la labor del intérprete no es creadora, se trata simplemente de reconstruir el enunciado e identificar su cualidad normativa. En la segunda parte, en cambio, sí se puede hablar de creación normativa, ya que una norma puede ser creada, modificada o adicionada en el momento de la atribución de significado. Finalmente, es preciso relacionar el enunciado interpretado con otros enunciados del orden jurídico para fijar el significado de la norma desde la perspectiva sistémica.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN

Para Aarnio, el razonamiento jurídico, concepto que incluye tanto la interpretación doctrinal como la decisión judicial, puede abordarse desde tres perspectivas: 1) de la descripción heurística (contexto del descubrimiento), que dice cómo se identifica la respuesta; 2) de la explicación causal o intencional, que se refiere al por qué de las cosas, y 3) del aspecto justificatorio (contexto de la justificación), que explicita las razones. Para él, el aspecto más importante del proceso interpretativo es la justificación, y considera que la interpretación y la justificación son dos tareas que se relacionan intrínsecamente. Según él, las razones usadas en la argumentación jurídica son fuentes del derecho cuando son utilizadas para justificar una interpretación jurídica. Siguiendo a Peczenik, las divide de acuerdo con su obligatoriedad en obligatorias, débilmente vinculantes y fuentes permitidas. Las fuentes del derecho son razones para las decisiones jurídicas de dos tipos: fuentes autoritativas o razones de derecho, y fuentes sustantivas o fuentes materiales del derecho. Aarnio señala que la fuerza justificatoria de una razón material radica en su contenido y que siempre debe estar vinculada con un texto legal.⁴⁰

Para Alexy, el discurso jurídico trata de la justificación de un caso especial de enunciados normativos, las decisiones jurídicas; a su vez, la estructura de la fundamentación jurídica se compone de un núcleo deductivo y de una justificación argumentativa de las premisas utilizadas

⁴⁰ Aarnio, *Lo racional como razonable, cit.*, nota 21, pp. 122, 134 y ss.

en la *deducción*.⁴¹ En ese mismo sentido, Wróblewski señala que una decisión interpretativa debe ser una decisión justificada que pueda ser considerada racional además de legal.⁴² El proceso de justificación se divide en dos partes: la justificación interna, que describe la solución a un caso, y la externa, que explicita la forma en que la decisión fue tomada mediante argumentos que justifican la elección de las premisas y la decisión tomada. El proceso de justificación, ya sea interna o externa, se refiere a un enunciado interpretativo, y a pesar de sus diferencias, la justificación interna y la externa están recíprocamente interrelacionadas.

La justificación interna reproduce de manera esquemática la estructura interna del razonamiento jurídico, la cual tiene una apariencia lógica, aun cuando no se trata de una inferencia deductiva. Por lo que puede ser explicada como el proceso inferencial que se conoce con el nombre de subsunción de los hechos en la norma para producir una norma individualizada aplicable al caso concreto. Esta forma de razonamiento constituye un proceso de comparación que tiene una estructura parecida a la del silogismo, por lo que tradicionalmente es denominado “silogismo jurídico”. La conclusión sobre la aplicación de la norma se sigue de las premisas de conformidad con las reglas de inferencia aceptadas por el sistema jurídico. La reconstrucción silogística de la justificación tiene por objeto demostrar la correspondencia entre la norma y el caso que justifica la subsunción de los hechos, así como el deber de aplicar la norma; más que la interpretación, representa la forma del razonamiento jurídico.

La validez de las premisas se acepta como dada, y tiene la siguiente forma:

Primera premisa o base normativa, esto es, la disposición jurídica que se debe aplicar y que se conoce como premisa normativa,
Segunda premisa, que refiere los hechos y constituye la premisa fáctica, y

Conclusión, que es la decisión jurídica sobre la aplicación y significado de la norma.

⁴¹ Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 213 y ss.

⁴² Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, cit., nota 9, 2001, p. 47.

La decisión se puede alcanzar de dicha forma, o reestructurar posteriormente en el modo silogístico; sin embargo la justificación interna es independiente de la forma en que ha sido alcanzada, esto es, del contexto del descubrimiento. La estructura del razonamiento jurídico incluye —según Aarnio— las premisas, las reglas de inferencia válidas en el sistema jurídico correspondiente, y los valores para lograr la interpretación.⁴³ No obstante, vale la pena señalar que la dificultad de la interpretación no radica en si la conclusión se sigue lógicamente de las premisas o no, sino en la elección de las premisas y su contenido, en la elección de los principios adecuados de inferencia o los valores básicos utilizados en la interpretación. Estas cuestiones deben quedar reflejadas en la justificación externa para poder considerar la aplicación de la norma y el significado atribuido como debidamente justificado.

La justificación interna no constituye una fundamentación completa, por lo que se complementa con la externa, la cual se integra por la justificación de las premisas elegidas. En ello consiste la tarea auténtica de la interpretación, pero no se reconstruye el procedimiento intelectual realizado por el juez en el contexto del descubrimiento, sino solamente su estructura, en la cual se debe plasmar su justificación si se pretende que sea racional. Las premisas deben ser explícitas, lo cual constituye un postulado que sustenta la seguridad jurídica. Uno de los aspectos más importantes del “silogismo jurídico” es la elección de la premisa normativa; esta parte del razonamiento se debe explicitar en la justificación externa. En esta fase de la justificación, la premisa normativa es objeto de argumentación, la cual se realiza mediante otro silogismo en el que la premisa problemática debe aparecer como conclusión.

La justificación externa es una cuestión de validez de las premisas y de las reglas de inferencia, que depende de las reglas y valores a los cuales uno se atiene en la justificación. Los silogismos apoyan la interpretación y la argumentación, guiados por los criterios de racionalidad o pautas de interpretación previstos. Se establecen cadenas de silogismos que refuerzan el razonamiento, pero ninguno de ellos es suficiente por sí mismo; el factor decisivo es la totalidad de los argumentos, su poder de convencimiento. La coherencia del conjunto de premisas es decisiva para la

⁴³ Aulis Aarnio sigue en relación con la interpretación y la justificación los planteamientos de Wróblewski. *Lo racional como razonable, cit.*, nota 21, pp. 166 y 167.

fundamentación de la interpretación y aplicación de la norma. La justificación externa en sí, no es silogística, es más una cuestión de convencer al destinatario de la interpretación que de aplicación de reglas de la lógica deductiva. Para Alexy, al igual que para Aarnio, el ámbito auténtico de la interpretación es la justificación externa.⁴⁴

Conocer el significado de una norma implica adoptar una postura en relación con el objetivo de la interpretación. Según la teoría subjetivista, el objetivo de la interpretación es conocer la voluntad del legislador. Esta postura se funda en la idea de la autoridad del legislador, que se basa en el principio democrático y la división de poderes. No obstante, es difícil conocer dicha voluntad que además frecuentemente está viciada de vaguedad y contradicciones. Para la teoría objetivista, en cambio, el fin de la interpretación es proporcionar el sentido razonable, correcto o justo de la ley.⁴⁵ Esta postura conduce a una solución correcta y justa; no obstante, se corre el riesgo del ejercicio de una discrecionalidad interpretativa desmedida.

V. PRESUPUESTOS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Moreso señala que las teorías de la interpretación jurídica presuponen una determinada teoría respecto de la naturaleza del derecho,⁴⁶ lo que hace necesario efectuar algunas consideraciones en cuanto a su concepción, estructura y funcionamiento. El concepto de derecho supone la comprensión de su funcionamiento como un sistema de estructura dinámica que regula su propia modificación mediante la previsión de ciertas reglas de introducción y eliminación de las normas.⁴⁷ Distinguir entre los conceptos de sistema y orden jurídicos permite identificar de entre la totalidad de las normas, las válidas y aplicables a un caso, con lo cual se posibilita

⁴⁴ Alexy, Robert, "Die juristische Interpretation", *op. cit.*, nota 10, p. 82, y Aarnio, *Lo racional como razonable, cit.*, nota 21, pp. 166 y 170.

⁴⁵ Alexy, Robert, "Die Juristische Interpretation", *op. cit.*, nota 10, p. 82.

⁴⁶ Moreso, José Juan, *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, p. 185.

⁴⁷ Este modelo es utilizado por Alchourrón y Bulygin en *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1993. Raz distingue entre sistemas jurídicos momentáneos y no momentáneos en *The Concept of a Legal System. An Introduction to the Theory of Legal System*, Oxford, Clarendon Press, 1970, pp. 40 y ss.

su interpretación.⁴⁸ El sistema jurídico debe entenderse como una unidad entre cuyos elementos se establecen distintos tipos de relaciones como son las de complementación, coordinación, oposición o superposición.⁴⁹ El concepto de sistema jurídico incluye a la totalidad de las normas que lo integran a partir de su norma fundante, por lo que se puede considerar que el sistema es diacrónico, y que sus normas se identifican por el criterio de pertenencia del sistema. El concepto de orden jurídico, en cambio, se refiere al conjunto de normas que tienen aplicación simultánea en un momento determinado, y se identifican por el criterio de vigencia.

Además de los problemas lingüísticos, en el derecho se presenta otro tipo de problemas que hacen necesaria la interpretación de las normas, los cuales derivan de su dinámica y sistematización. Por lo que resulta conveniente tomar como punto de partida de la interpretación una concepción del derecho como sistema jurídico, lo que implica considerar las propiedades formales del sistema como presupuestos de la interpretación jurídica. Para Wróblewski, el sistema ejerce una influencia sobre el sentido de una norma en virtud de sus características, porque la norma jurídica forma parte de un conjunto más amplio de normas que forman el sistema jurídico.⁵⁰

Las normas jurídicas no pueden ser comprendidas de manera independiente, sino solamente en relación con las demás normas del sistema, por lo tanto deben ser interpretadas de manera sistemática. Principalmente porque el sistema jurídico no solamente define sus elementos, sino también las relaciones que se pueden establecer entre ellos. El concepto de sistema implica considerar un conjunto finito de enunciados como su ba-

⁴⁸ En mi opinión, el concepto más genérico y que mejor responde a la estructura dinámica del derecho es el de sistema, por lo que utilicé el término de sistema jurídico para referirme a la totalidad de las normas. Aarnio también considera que “la noción de sistema es más general que el concepto de orden jurídico”, el cual consiste en un conjunto de normas válidas de acuerdo con ciertos criterios de identificación. Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable*, cit., nota 21, p. 185. No obstante, Ost y van de Kerchove señalan que la ciencia jurídica aún no ha determinado un uso convencional de estos términos, aunque algunos autores han optado por los términos de orden u ordenamiento como genérico por responder éstos a un uso más tradicional. *Le système juridique entre ordre et désordre*, París, Presses Universitaires de France, 1988, pp. 22 y ss.

⁴⁹ Cfr. Huerta, Carla, *Conflictos normativos*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 27-35.

⁵⁰ Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, cit., nota 9, pp. 122 y 123.

se axiomática, que en el caso del derecho debe ser su primera norma o Constitución, y de sus reglas de inferencia, que en principio son aquellas que se refieren a los procesos de introducción y eliminación de las normas del sistema. El carácter deductivo de las reglas de inferencia del sistema permite establecer las conexiones necesarias entre los elementos que constituyen el derecho para poder establecer sus significados.

Un sistema jurídico es por definición dinámico, y sus elementos se relacionan en virtud de la unidad que forman y que se ordena conforme a ciertos criterios determinados por el propio sistema en su norma primaria, que constituye su base axiomática y de la cual derivan conforme a sus propios principios de deducibilidad las demás normas del sistema jurídico, organizándose conforme a la estructura prevista por sus primeros principios. Esto implica que el sentido y el alcance de una norma jurídica no puede comprenderse si se estudia o interpreta de manera individual, sino solamente en relación con las demás normas del sistema. Asumir que el derecho opera como un sistema jurídico implica aceptar ciertas propiedades formales del sistema como son la completitud, la coherencia, la consistencia y la independencia que reflejan la forma en que las normas que lo integran se relacionan, al menos como criterios interpretativos, que podrían llegar a concebirse como un deber racional para el intérprete.

Las denominadas propiedades formales del sistema jurídico deben ser tomadas en cuenta al realizar la interpretación de una norma, la cual debe ser coherente con el resto del sistema jurídico, no debe entrar en contradicción con otras normas ni ser redundante, pero sobre todo debe procurar que el significado atribuido se reintegre racional y congruentemente al sistema jurídico. Esto se debe a que por vía de interpretación se integra materialmente el sistema, esto es, se modifica el sistema jurídico, aun cuando no se haya alterado el enunciado normativo que fue interpretado.

La idea de sistema jurídico se funda, por lo tanto, en el carácter dinámico del derecho y en la unidad que forman los elementos que lo integran, y de la cual derivan ciertos presupuestos de interpretación como son la ausencia de lagunas, la compatibilidad de sus normas, la ausencia de contradicciones y la no redundancia de sus normas. La coherencia, la consistencia, la completitud y la independencia son consideradas por muchos autores como propiedades formales del sistema. No es objetivo

del presente estudio abordar exhaustivamente el tema de las propiedades formales del sistema jurídico sino en relación con la interpretación, sobre todo porque ya ha sido tratado por un gran número de autores.⁵¹

La completitud, como bien dicen Alchourrón y Bulygin, más que una propiedad del sistema jurídico constituye un ideal racional, y puede ser entendida como la pretensión de que para todo caso posible exista una solución. En otras palabras, no se trata de que todas las conductas posibles estén reguladas, sino que el sistema jurídico pueda ofrecer una respuesta legal a cualquier caso.⁵² La completitud del sistema se hace posible mediante la previsión de reglas de interpretación e integración del sistema jurídico, así como de reglas de clausura que cierran el sistema, que pueden ser normas expresas o principios interpretativos. Son ejemplos de estos últimos el principio que prevé que “lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido”, que rige la interpretación de los derechos de los individuos. Para la interpretación de la competencia de la autoridad se utiliza la regla que establece que “lo que no es expresamente facultado, no puede ser ejercido”.

La falta de completitud se refleja en la presencia de lagunas, caso en que el derecho no indica solución alguna, lo cual representa un problema serio para el sistema jurídico, dado que el juez no puede dar una respuesta y la deficiencia tiene que ser superada por el órgano competente. La cuestión de fondo radica en determinar el alcance de la facultad creadora del juez por vía de interpretación cuando debe integrar el sistema. Para Alchourrón y Bulygin⁵³ el concepto de completitud sirve para superar el problema de las lagunas en el derecho al hacer posible integrar el orden jurídico aplicable mediante la interpretación, recurriendo a otros preceptos del mismo. Cuando en el sistema jurídico se prevén disposiciones que indican una falta de congruencia entre la norma que establece un fin y la que establece el medio para lograrlo, Bobbio considera que se pro-

⁵¹ Este tema se aborda con mayor detenimiento en los capítulos primero y cuarto de mi libro *Conflictos normativos*, cit., nota 49, pp. 27-29 y 130-135; también puede consultarse la obra de Alchourrón y Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, cit., nota 47, *passim*.

⁵² Alchourrón y Bulygin, *op. cit.*, nota 47, p. 79.

⁵³ La construcción dogmática elaborada por Alchourrón y Bulygin para explicar los sistemas jurídicos parte del problema de las lagunas en el derecho (*op. cit.*, nota 47, pp. 92 y ss. y 103).

duce una laguna debido a la insuficiencia del medio, aunque más bien constituye un problema de coherencia.⁵⁴

La unidad como supuesto de funcionamiento del sistema jurídico implica la posibilidad de interpretarlo de manera sistemática, lo cual no se traduce en la ausencia de lagunas ni en la completitud del sistema; solamente constituye una pretensión de coherencia. Esto debe llevar a la reducción de la posibilidad de que se produzcan las contradicciones entre normas, ya que la unidad supone la ausencia de contradicciones.⁵⁵ Por lo tanto, si un orden jurídico ha de ser contemplado como unidad, debe ser coherente y permitir la relación sistemática entre sus normas. Para ser considerado coherente debe ser también consistente, esto es, libre de contradicciones, lo que debe entenderse como requisito de su coherencia. Formar un todo coherente significa algo más que la ausencia de contradicciones; es además compartir los mismos conceptos e instituciones jurídicos y fundamentar una relación de inferencia entre ellos con relación a un conjunto de enunciados normativos.

La coherencia y la consistencia constituyen características distintas del sistema jurídico; la primera debe ser entendida como un atributo relativo a la racionalidad del sistema jurídico que se encuentra implícito en el concepto mismo de unidad, que no constituye una condición de su validez, sino de la eficacia de sus normas. La consistencia entendida como la ausencia de contradicciones entre las normas de un sistema jurídico implica la posibilidad de su satisfacción, lo cual denota su eficacia normativa cuando el sistema prevé mecanismos de solución de los conflictos entre normas. La coherencia del sistema permite establecer la relación de coordinación de las normas de manera lógica y congruente, carece de ella cuando se regulan soluciones diversas e incompatibles para un mismo supuesto de hecho. En ambos casos se producen problemas de incompatibilidad en distintos grados, aunque los problemas de coherencia del sistema no implican ninguna forma de contradicción en sentido lógico.

⁵⁴ Bobbio considera a este tipo de lagunas como antinomias jurídicas en un sentido impropio porque hacen referencia a otras situaciones, y las denomina antinomias *teleológicas*. Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Madrid, Debate, 1998, pp. 201-203.

⁵⁵ Para Engisch, un aspecto del principio de unidad es el mandato de eliminar las contradicciones del orden jurídico. *Introducción al pensamiento jurídico*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Ediciones Guadarrama, 1967, p. 197.

La incompatibilidad entre normas produce un conflicto normativo en el sentido más amplio del término, y puede presentarse como un problema de orden formal o material, en virtud de los procedimientos de su creación o de sus contenidos, respectivamente.⁵⁶ Para Alchourrón y Bulygin la consistencia es una cuestión de satisfabilidad o posibilidad de cumplimiento de las normas que pertenecen a un sistema.⁵⁷ Von Wright también considera que la consistencia de un sistema jurídico se define en términos de satisfabilidad, por lo que considera que la satisfacción de las normas es un criterio de racionalidad de todo *corpus normativo* (conjunto finito de normas).⁵⁸ En opinión de von Wright, un conjunto de normas obligatorias (O) es consistente cuando la conjunción de sus contenidos es realizable.⁵⁹ De lo contrario es inconsistente, porque las contradicciones entre normas se producen entre contenidos normativos, es decir, entre las conductas reguladas, y en ese caso las normas no pueden ser satisfechas.

Para Alexy, el problema relativo a la incompatibilidad entre normas requiere hacer una distinción inicial entre el tipo de normas en conflicto, como reglas o principios, los cuales se distinguen en función de la operatividad de las normas que se encuentran en situación de enfrentamiento.⁶⁰ Los conflictos entre reglas se producen de manera absoluta, por lo que se solucionan con una cláusula de excepción para una de las dos reglas, o mediante una declaración de invalidez de una de las normas.⁶¹ La

⁵⁶ En relación con el significado del término “conflicto entre normas” y los tipos de conflictos posibles, véase la tipología propuesta en Huerta, Carla, *Conflictos normativos*, cit., nota 49, pp. 50-59.

⁵⁷ Alchourrón y Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, cit., nota 47, pp. 41 y 101.

⁵⁸ Von Wright utiliza el término coherencia, pero se puede inferir que se refiere a la consistencia del sistema jurídico, ya que la equipara a la no contradicción de las normas. *Normas, verdad y lógica*, México, Fontamara, 1997, pp. 38 y 107.

⁵⁹ Von Wright, G. H., “Sein und Sollen”, *Normen, Werte und Handlungen*, Suhrkamp, Frankfurt a. M., 1994, p. 66.

⁶⁰ Alexy divide las normas en principios y reglas, de acuerdo con su forma de aplicación; la diferencia para él es cualitativa. Las reglas se aplican de manera estricta, tal como han sido prescritas, o no se aplican, mientras que los principios deben ser optimizados. *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pp. 81-101.

⁶¹ Alexy denomina “conflictos normativos en sentido estricto” al conflicto entre reglas, y “colisión normativa” al que se produce entre principios. Alexy, Robert, *Theorie*

colisión de principios, en cambio, se produce por la confrontación entre dos principios que pueden poseer un peso diferenciado y cuyos contenidos son incompatibles. La solución radica en la ponderación de ambos principios; su prelación se determina en la valoración del caso concreto, ya que el peso o fuerza de los principios varía dependiendo de cuáles se encuentran en una situación de colisión en un caso determinado.⁶²

La redundancia resulta de la falta de independencia del derecho y se manifiesta en la existencia de dos o más normas iguales; el problema se presenta cuando no se trata de una identidad total, por lo que puede hablarse de una redundancia total o parcial. La redundancia total indica la repetición de la misma norma y no constituye un problema grave para el intérprete, porque no produce un problema de aplicación. La parcial, en cambio, implica la posibilidad de satisfacer la misma norma de maneras distintas, y la diferencia puede ubicarse en el supuesto de hecho o en la consecuencia jurídica. En el caso de los supuestos de hecho, puede ser que la misma situación se regule con alguna variación en los elementos que configuran el supuesto, en cuyo caso el órgano aplicador debe interpretar de tal forma que no se produzca un conflicto entre normas. Si, en cambio, se trata del mismo supuesto con consecuencias jurídicas incompatibles, ya sea en cuanto al grado o intensidad de afectación que produce en los derechos u obligaciones, la interpretación debe guiarse por criterios de justicia, proporcionalidad y equidad, según amerite el caso. Mediante la interpretación se determina el grado de identidad de los supuestos y las consecuencias jurídicas.

Moreso y Navarro señalan que la redundancia constituye un acto que puede denominarse “promulgación formal”, ya que no afecta la identidad del sistema. En su opinión, existen actos de promulgación y derogación que no necesariamente modifican el sistema jurídico; esto se debe a que la autoridad normativa puede emitir un enunciado normativo que prevea una norma ya contenida en el sistema. Este tipo de actos no afectan en realidad el conjunto de normas que integra el sistema, por eso consideran que “es razonable suponer que la redundancia del sistema es independiente de la intención de la autoridad normativa”.⁶³

der Grundrechte, 2a. ed., Suhrkamp Verlag, Frankfurt a. M., 1994, pp. 71 ss., y *Teoría de los derechos fundamentales*, cit., nota 60, pp. 86 y ss.

⁶² Cfr. Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, cit., nota 60, pp. 87 y ss.

⁶³ Moreso, José Juan y Navarro, Pablo, *Orden jurídico y sistema jurídico*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 52 y 53.

VI. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

En su *Metodología jurídica*, Savigny afirma que la interpretación debe tener una constitución triple: lógica, gramática e histórica. Para él, la parte lógica consiste en “la presentación del contenido de la ley en su origen y presenta la relación de las partes entre sí”, cuestión a la que la teoría moderna se refiere como coherencia y que constituye un presupuesto de funcionamiento del sistema jurídico. La parte gramática es una condición necesaria de la lógica según Savigny; se requiere porque las normas deben ser expresadas en un lenguaje y, finalmente, es preciso según él, conocer las condiciones históricas para captar el “pensamiento de la ley”.⁶⁴

Los medios de interpretación se clasifican como tipos o formas de argumentos que la doctrina denomina elementos, criterios, métodos o cánones interpretativos, los cuales se deben distinguir de las reglas de la argumentación jurídica o de la interpretación que dicen cómo se utilizan o ponderan los diversos argumentos.⁶⁵ En la doctrina no existe, sin embargo, un acuerdo respecto del número, formulación, jerarquía y valor de los mismos, ni siquiera en cuanto a su estructura lógica. Según Alexy, la función de estos métodos consiste en fundamentar la interpretación, y se pueden organizar en seis grupos: semántico, genético, sistemático, histórico, comparativo y teleológico, los cuales constituyen bases distintas de formas de argumentos.⁶⁶ De modo que las reglas de justificación externa, o formas de argumentos, pueden clasificarse dependiendo de su objeto. Así, por ejemplo, las de interpretación jurídica se refieren a los enunciados normativos; las de la argumentación dogmática, a la dogmática jurídica; las del uso de los precedentes, al precedente judicial; las de la argumentación práctica en general, a la razón; las de la argumentación empírica, a los hechos; finalmente existen las reglas que tienen por objeto las formas especiales de argumentos jurídicos.⁶⁷

Wróblewski señala que “el sentido de cualquier expresión en un lenguaje dado está determinado por las directivas de sentido de ese lengua-

⁶⁴ Savigny, Friedrich Karl von, *Metodología jurídica*, trad. de J. J. Santa-Pinter, Buenos Aires, Depalma, 1994, p. 13.

⁶⁵ Alexy, Robert, “Die Juristische Interpretation”, *op. cit.*, nota 10, p. 83.

⁶⁶ Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, *cit.*, nota 41, pp. 225 y 226.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 223.

je”.⁶⁸ Para él existen dos tipos de directivas que rigen la interpretación: en primer lugar las que corresponden al lenguaje común, y en segundo las directivas específicas del lenguaje jurídico.⁶⁹ Las directivas que regulan los contextos relevantes de las normas son las de interpretación jurídica lingüística, las sistémicas y las funcionales. Por “directivas de interpretación jurídica” entiende las reglas específicas del lenguaje y el razonamiento jurídicos junto con las directivas aceptadas como consecuencia de la pertenencia de la norma a una unidad más amplia del sistema jurídico.⁷⁰ Las directivas interpretativas “son reglas para determinar el sentido de las normas” o de sus partes.⁷¹ Divide las directivas del lenguaje jurídico en directivas de primer y segundo grado; las primeras rigen el modo en que las características del contexto lingüístico, sistémico y funcional deben ser utilizadas por el intérprete para determinar el significado de un enunciado normativo. Las segundas regulan la utilización de las de primer grado; son directivas de procedimiento y preferencia; son reglas sobre el uso de las directivas de primer nivel y de solución en caso de conflicto entre éstas.⁷²

Dado que la doctrina no ha llegado a un acuerdo sobre la clasificación de los métodos interpretativos, se puede hablar de la existencia de diversas estrategias.⁷³ Las estrategias restringidas han optado por establecer listas de argumentos que básicamente contienen los argumentos más típicos, esto es: semánticos, genéticos, históricos, comparativos, sistemáticos y teleológicos. A esta lista se contraponen otras formas de argumentación como la dogmática, la prejudicial, los argumentos prácticos o sustanciales en general, los empíricos, además de la utilización de formas especiales de argumentación, como la analogía, por ejemplo.⁷⁴

En cambio, la estrategia ampliada de clasificación pretende incluir todos los argumentos, y los subdivide en cuatro categorías: los lingüísticos, los genéticos, los sistemáticos y los argumentos prácticos generales. Los argumentos lingüísticos se dividen en argumentos semánticos y sin-

⁶⁸ Wróblewski, *Sentido y hecho en el derecho*, cit., nota 9, pp. 98 y 176.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 177.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 101.

⁷¹ *Idem*, *passim*.

⁷² *Ibidem*, pp. 142, 178 y 179.

⁷³ *Ibidem*, pp. 188 y ss.

⁷⁴ Alexy, Robert, “Die Juristische Interpretation”, *op. cit.*, nota 10, p. 84.

táticos. Los semánticos se refieren al significado de las expresiones utilizadas, las cuales pueden tener un significado de uso común o técnico. La regla es que generalmente prevalece el común, salvo cuando se trate de una materia especial que requiera de términos técnicos. El argumento semántico puede determinar si los hechos son subsumibles en la norma, esto es, si constituye un “candidato positivo” en términos de Alexy, o no es subsumible y entonces sería considerado como un “candidato negativo”. Estos argumentos no siempre llevan a una respuesta, sino que solamente dicen si un concepto es vago, ambiguo o evaluativamente abierto y, por lo tanto, los hechos caen en dicho ámbito semántico. En ese caso, el intérprete se encontraría ante un “candidato neutral”.⁷⁵ El resultado de la interpretación semántica es la determinación de la existencia de un problema que se resuelve con la ayuda de los otros argumentos.

Se utilizan argumentos semánticos cuando la interpretación se hace en función del lenguaje; éstos indican si una interpretación es semánticamente admisible o no, o bien sirve para identificar un problema de lenguaje; en general contienen enunciados sobre la validez de reglas semánticas. Los argumentos sintácticos, en cambio, se dirigen a la evaluación de la estructura gramatical o formal del enunciado normativo. Para la teoría de la argumentación son secundarios en relación con los semánticos; no obstante, para la interpretación son de gran relevancia, pues no se reducen a la determinación del significado de los conectores o la puntuación, sino que sirven para reconstruir el enunciado en su forma ideal e identificar los elementos de la norma. Constituye el primer paso para identificar la norma prevista en el enunciado y su carácter deóntico, a partir del cual se pueden identificar el sujeto normativo y las consecuencias jurídicas.

Los métodos genéticos tienen por objeto conocer la voluntad del legislador histórico, por lo que deben vincularse a otro tipo de argumentos. Su falta de independencia justificatoria hace que se conozcan como argumentos transcategoriales. La dificultad de conocer la voluntad del legislador radica en el problema de identificar en el tiempo al “legislador”, debido a la dicotomía entre creación e interpretación, por lo cual resultan cuatro posibles objetivos de este tipo de interpretación:

- 1) La subjetiva en relación con el momento de creación, que busca conocer la voluntad fáctica del legislador histórico.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 86.

- 2) La objetiva en el momento de creación y que pretende mostrar el sentido racional de la ley en ese instante.
- 3) La subjetiva en el momento de interpretación, que se refiere a la voluntad del legislador en el momento actual.
- 4) La objetiva al momento de interpretar la norma, que se dirige al sentido racional de la ley en su momento de aplicación.⁷⁶

Los argumentos genéticos como pretenden determinar la voluntad del legislador son también argumentos teleológicos, puesto que tratan de establecer hechos especificando el uso del lenguaje y considerando el propio proceso legislativo. En general contienen enunciados sobre la voluntad del legislador que se extraen de los trabajos preparatorios, la exposición de motivos y las discusiones en el seno del órgano legislativo.

Los métodos sistemáticos se fundan en la idea de la unidad o coherencia del sistema jurídico; estos argumentos revisan la situación de una norma en un texto legal, esto es, su relación lógica o teleológica con otras normas, fines o principios. Se subdividen en argumentos que aseguran la consistencia, argumentos contextuales, argumentos sistemáticos conceptuales, argumentos por principios, argumentos jurídicos especiales, argumentos prejudiciales, argumentos históricos y argumentos comparativos.

Los argumentos que aseguran la consistencia hacen posible una interpretación que impide o resuelve los conflictos entre normas. Esta forma de argumento es la más importante para preservar la eficacia del derecho porque indica la presencia de una contradicción normativa. La interpretación, como señala Wróblewski, es uno de los instrumentos que pueden ser utilizados para eliminar un conflicto entre normas al determinar su significado de modo que desaparezca la incompatibilidad.⁷⁷ Bobbio en su clasificación sobre la posibilidad de solucionar una antinomia distingue entre dos tipos: las antinomias solubles, a las cuales denomina aparentes, y que pueden ser resueltas por interpretación, y las insolubles, a las que califica como reales.⁷⁸

En los argumentos contextuales, la interpretación se hace respecto de la ubicación de la norma en el texto legal y a la relación de la norma con

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 84 y ss.

⁷⁷ Wróblewski, *Sentido y hecho en el derecho*, cit., nota 9, p. 139.

⁷⁸ Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, cit., nota 54, pp. 200 y 201.

el resto del sistema jurídico. Los argumentos sistemáticos conceptuales tienen por objeto la claridad, la unidad formal y la completitud sistemática; son relevantes sobre todo para la dogmática jurídica. La función de los argumentos por principios es la utilización de principios como razones en la interpretación de una norma; el problema radica en la identificación y concreción de los principios. Para Alexy, “los principios son enunciados normativos de tan alto nivel de generalidad, que por regla general no pueden ser aplicados sin añadir premisas adicionales, y las más de las veces, experimentan limitaciones a través de otros principios”.⁷⁹

Los argumentos jurídicos especiales se denominan así por poseer características especiales; un ejemplo es la analogía, la cual consiste en transportar la igualdad material de la norma más allá de su literalidad. Los argumentos prejudiciales, los argumentos históricos, así como los argumentos comparativos pueden ser considerados argumentos institucionales. Los argumentos prejudiciales sustentan la interpretación en decisiones judiciales históricamente anteriores. Los históricos tienen por objeto proporcionar coherencia en la dimensión del tiempo, para lo cual se aducen hechos que se refieren a la historia del problema jurídico discutido, en cuanto razones a favor o en contra. Los argumentos comparativos se conforman por citas de otros sistemas jurídicos con la pretensión de generar universalidad o diferenciación, y se fundan en la consideración de un estado de cosas jurídico de una sociedad distinta. Estos últimos dos tipos de argumentos deben incluir al menos una premisa normativa.

La argumentación institucional, sin embargo, solamente es posible en el marco de un sistema jurídico, y es por lo general dependiente de los argumentos prácticos. Los argumentos prácticos generales obtienen su fuerza de su “corrección” material, por ello se conocen también como argumentos sustanciales, los cuales se subdividen en dos grupos: los argumentos teleológicos, que se fundan en una concepción de lo bueno, y los argumentos deontológicos, que se fundan en una concepción de lo debido, independientemente de lo que es o no justo. Los argumentos teleológicos presuponen un análisis detallado de los conceptos de medio y fin, de voluntad, intención, necesidad práctica y objetivo.⁸⁰

Las reglas de la interpretación de segundo nivel indican cómo y cuándo se utilizan los diversos argumentos, por ejemplo que todos los argu-

⁷⁹ Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, cit., nota 41, p. 249.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 234.

mentos utilizables deben ser tomados en consideración. Existe otro tipo de reglas que indica cómo se ponderan los argumentos; son principalmente reglas de prelación, pero que determinan prelacones *prima facie*, la cual por el peso de un contraargumento se puede invertir. Las reglas de prelación generalmente aceptadas son: a) los argumentos lingüísticos preceden *prima facie* otros argumentos, y b) los argumentos lingüísticos, genéticos y sistemáticos preceden *prima facie* a los argumentos prácticos. Estas reglas derivan de principios o valores que fundan la fuerza argumentativa de los distintos argumentos.⁸¹

Según Alexy, la interpretación modifica el derecho de cuatro formas distintas; cuando una norma es declarada inválida, especialmente en relación con conflictos normativos, se produce la “extinción”. Si el juez crea derecho al complementar o ampliar los contenidos de una norma respecto de contenidos que originalmente no abarcaba se produce una “extensión”, que generalmente es producto de la analogía, o bien, se puede producir una “reducción” para excluir supuestos de su contexto original. Para Alexy el desarrollo del derecho es en sentido estricto interpretación.⁸²

A su vez, Alchourrón señala que los cambios en un sistema jurídico son consecuencia de su expansión, contracción o revisión. La primera se produce cuando se agregan normas al sistema; la segunda, al eliminarlas, y la tercera se presenta cuando se elimina una norma y se agrega otra incompatible con la norma eliminada.⁸³ Todo cambio se produce mediante la realización de actos normativos como el de promulgación, cuando este concepto refiere la modificación que se produce en el sistema jurídico al crear una norma, y el de derogación, si además de suprimir la norma se produce un cambio de orden jurídico. Como señala Mendonca, en ambos casos estos conceptos aluden a la validez de las normas, entendida como pertenencia al orden jurídico.⁸⁴

A pesar de la labor realizada por los juristas en materia de argumentación, es difícil determinar el método idóneo o adecuado para establecer sin margen de error el sentido correcto de una norma. Los métodos de la

⁸¹ Alexy, “Die Juristische Interpretation”, *op. cit.*, nota 10 pp. 89 y 90.

⁸² *Ibidem*, p. 91.

⁸³ Alchourrón, Carlos, “Conflicts of Norms and Revision of Normative Systems”, Actas del Congreso de Miami, 1988, citado por Mendonca en *Las claves del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2000, p. 140.

⁸⁴ Mendonca, *Las claves del derecho*, *cit.*, nota anterior, pp. 141 y 142.

jurisprudencia tradicional llevan tan sólo a un resultado posible, pero no a un único resultado correcto. Así, por ejemplo, los métodos del argumento *a contrario* o de la analogía conducen a resultados contrapuestos, y no existe certeza en cuanto a las ocasiones en que se debe recurrir a uno o al otro. Por lo que el juez al interpretar debe guiarse por las reglas que el sistema y la doctrina proveen y tener por objetivo la mejor respuesta posible, la más correcta, dado que el propio procedimiento interpretativo demuestra que existe más de una posibilidad de significado.⁸⁵

VII. EL OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Además de la ambigüedad, oscuridad o vaguedad de los enunciados normativos, los principales problemas que hacen necesaria la interpretación de la Constitución derivan de la incompatibilidad y contradicción entre las normas, de las lagunas, así como de la redundancia de las normas. El origen de la incertidumbre sobre el significado de las normas jurídicas se encuentra en primer lugar en el órgano redactor de la norma, el legislador. El legislador constituyente, por ejemplo, normalmente se configura como un órgano complejo que se reúne de manera específica. El proceso de creación o modificación de la norma constitucional es a su vez complejo, ya que incluye la preparación del proyecto, que es una tarea eminentemente técnica, su discusión, modificación y finalmente sanción de la ley, que es un acto de decisión política.

En el proceso de interpretación de la norma constitucional debe tenerse en cuenta el carácter estructural y jerárquico del sistema jurídico, así como la relación entre las normas que lo integran, con los órganos de creación y aplicación de las normas jurídicas. La relevancia de la interpretación radica en que —como señala Tamayo— de la “interpretación positiva de la Constitución” depende la creación sucesiva del sistema jurídico, la cual se produce cuando el órgano aplicador establece su signifi-

⁸⁵ Sobre la tesis de la única respuesta correcta véase Aarnio, Aulis, “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, *op. cit.*, nota 16, pp. 23-38, así como el capítulo cuarto de su obra *Lo racional como razonable, cit.*, nota 21.

cado.⁸⁶ La concepción de la Constitución como conjunto de normas es insuficiente para explicar las relaciones que se producen entre las normas que la conforman, por lo tanto es indispensable entenderla en cuanto sistema de normas. La Constitución no solamente funda y conforma el sistema jurídico, sino que opera como un sistema. Considerar a la Constitución una norma, implica principalmente reconocer que produce efectos jurídicos, por lo que resulta necesario determinar su posición en el sistema jurídico, que tiene que ser la suprema, dado que regula la producción normativa.⁸⁷ El carácter normativo de la Constitución, es decir su eficacia inmediata, debe ser considerado en todo momento como presupuesto de su interpretación.

Para Kelsen, la Constitución se define por su jerarquía y función: “La Constitución es un deber ser”, esto es, una norma cuya función es regular conductas de manera directiva. En sentido material, su función es establecer los órganos encargados y determinar el procedimiento de creación de normas generales. El derecho se distingue de otro tipo de normatividades porque regula su propia creación; esto debe hacerse en la norma superior, o sea la Constitución. El concepto de Constitución en Kelsen puede ser tomado como punto de partida, dado que proporciona un primer criterio ordenador de sus normas que se sustenta en el hecho de que el orden jurídico es un sistema escalonado en el que la norma superior establece los contenidos y procedimientos de creación de las normas inferiores. En la Constitución se prevén las reglas conforme a las cuales son creadas las normas jurídicas que integran el sistema jurídico, por ello se constituye en criterio de identidad y pertenencia de las normas, así como de validez formal y material del sistema.

La jerarquía es definitoria de la Constitución como norma, la posición que ocupa en el sistema jurídico la distingue de otras normas, no su contenido, aun cuando regule la dinámica jurídica y los destinatarios de sus normas sean los órganos que crean y aplican normas. De su jerarquía deriva la supremacía como propiedad y criterio de interpretación, sobre todo en caso de conflicto entre normas de distinto rango. Su supremacía significa que ningún acto contrario a la Constitución puede ser conside-

⁸⁶ “Interpretación constitucional. La falacia de la interpretación cualitativa”, *op. cit.*, nota 27, pp. 115 y ss.

⁸⁷ Rolando Tamayo señala que la Constitución forma parte del discurso prescriptivo y se dirige a los órganos que deben aplicarla. *Ibidem*, p. 115.

rado válido, por lo que debe prever medios de control de la constitucionalidad. Estos medios tienen por objeto controlar el desarrollo de la Constitución, su aplicación, así como la determinación de su significado.

La supremacía formal se refiere a la forma de elaboración de la Constitución, entendida sobre todo como regulación del proceso de revisión de la norma constitucional. Así, se produce una distinción entre norma constitucional y ley ordinaria, por lo que se puede decir que la forma de la norma determina su naturaleza constitucional. La supralegalidad es la cualidad que le presta a una norma su procedencia de una fuente de producción y modificación, jerárquicamente superior a la ley. Es la garantía jurídica de la supremacía constitucional. El criterio de jerarquía constituye un primer supuesto de interpretación, de modo que todo lo previsto en la Constitución, de manera originaria, adicionado o reformado posteriormente, es supremo. Las normas constitucionales son por tanto igualmente supremas; en consecuencia, todas las normas de la Constitución tienen el mismo rango, a menos que la Constitución haga alguna distinción expresa.

La Constitución crea y determina el sistema jurídico; de su carácter supremo se sigue que es el sistema de significaciones jurídicas del cual se derivan los significados de las demás normas del sistema. En virtud de su posición dentro de un esquema de organización jerárquico predomina sobre el resto del orden jurídico, y por lo mismo se configura como su elemento fundamental de interpretación. Es el marco interpretativo de referencia. La interpretación como resultado es la determinación del marco jurídico y el conocimiento de las posibilidades que el mismo confiere. Por su posición en el sistema, la Constitución es la norma cuyos contenidos ofrecen la mayor indeterminación. Esta puede ser intencional y tener por objeto proteger solamente el ámbito mínimo de derechos y libertades permitiendo el desarrollo posterior al legislador, o bien abrir a la interpretación sus supuestos generales para que abarquen la mayor cantidad de supuestos posibles, y así permitir su adecuación por un medio más flexible que la reforma.

En la realización de la interpretación, el juez debe siempre tomar en cuenta como presupuestos de interpretación que la Constitución es una norma jurídica, y que al igual que el derecho debe ser entendida en cuanto sistema; que en virtud del criterio de jerarquía debe siempre ser considerada su supremacía, así como su función de límite del ejercicio de las

competencias. La concepción de la Constitución como sistema supone entender e interpretar las normas que la conforman de acuerdo con las propiedades formales del sistema jurídico. La unidad del sistema implica que sus elementos se relacionan y que su significado depende del resto del sistema jurídico; en otras palabras, las normas constitucionales no pueden comprenderse aisladamente. Su significado depende de los modos en que se relacionan como consecuencia de la completitud, la coherencia, la consistencia y la independencia de la norma constitucional.

La interpretación puede producir la creación de una norma jurídica no solamente individualizada como consecuencia de la aplicación de una norma a un caso, sino también de una norma jurídica general. La posibilidad de que los jueces emitan normas jurídicas generales se conoce como jurisprudencia. El término jurisprudencia sin embargo es ambiguo, por lo que se revisa solamente en su sentido de interpretación. Como fuente del derecho, la jurisprudencia puede ser entendida en tanto interpretación obligatoria desde el punto de vista material. Formalmente, sin embargo, y dado que constituye el significado de una norma, es la norma misma establecida mediante el procedimiento previsto y, por lo tanto, se integra a ella como parte de la misma. En otras palabras, la jurisprudencia adquiere el rango y la eficacia de la norma interpretada por el órgano competente. El órgano que realiza la interpretación adquiere así un carácter de legislador, porque está modificando la norma. La jurisprudencia es la herramienta conferida a los jueces para integrar el sistema jurídico y transformarlo de manera obligatoria.

El concepto de jurisprudencia se refiere también al proceso de interpretación y argumentación que deben realizar los jueces para establecer el significado de una norma. Uno de los principales problemas es que el sistema jurídico no establece reglas de la interpretación, normalmente sólo determina los órganos facultados, la obligatoriedad de la interpretación y enuncia los límites para la misma.⁸⁸ Otro problema es que la dogmática ha reconocido que no es posible establecer una lista de principios interpretativos que permitan señalar en cada caso la respuesta correcta, pues la función de la doctrina en materia de interpretación y de argumentación es orientadora, nada más.

⁸⁸ Un ejemplo es el artículo 14 constitucional que regula de manera general los lineamientos de la interpretación y que se configura como un derecho fundamental garantizado por el juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano.

La jurisprudencia es un instrumento que permite llenar las lagunas, tanto las de conocimiento como las de reconocimiento⁸⁹ de un sistema jurídico determinado, por lo que constituye un medio para encontrar la solución a un caso dentro del sistema jurídico. Según Wróblewski, la interpretación jurídica puede ser entendida en un sentido más restringido como aplicación del derecho, por lo que se encuentra pragmáticamente orientada.⁹⁰ De modo que durante el proceso de aplicación de las normas es posible determinar su significado, con lo cual se confiere mayor certidumbre sobre su aplicación, eliminando así la arbitrariedad de la autoridad, lo cual redundaría en una mayor seguridad jurídica. El intérprete debe siempre tomar en cuenta su responsabilidad al crear la jurisprudencia, por lo que la justificación de sus resoluciones es fundamental, y ésta debe ser siempre coherente con el sistema jurídico.

De acuerdo con Alexy, la interpretación jurídica es el medio para realizar la labor práctica de la jurisprudencia, la cual consiste en determinar qué es obligatorio, prohibido o permitido. La sentencia relativa a los casos concretos son enunciados normativos concretos (*konkrete rechtliche Sollensurteile*), respecto de los cuales no se puede elaborar una teoría de la interpretación. El intérprete debe analizar los enunciados normativos contenidos en los textos jurídicos y el resultado de la interpretación realizada por los órganos competentes serán otros enunciados normativos. En el caso de una sentencia interpretativa, esto es, que determine el sentido de un enunciado normativo, la interpretación se integra a la norma interpretada como parte de la misma de tal forma que adquiere automáticamente el mismo rango que la norma interpretada.

Para la doctrina alemana, la mutación consiste en modificar el sentido del precepto constitucional (la norma) sin reformar el enunciado lingüístico,⁹¹ de tal forma que es posible preservar el enunciado normativo y conferirle otro significado a la norma. Jellinek señala que la Constitución sufre una mutación mediante el cambio de su interpretación.⁹² El funda-

⁸⁹ Sobre las lagunas véase Alchourrón y Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, cit., nota 47, pp. 201 y ss.

⁹⁰ Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, cit., nota 9, p. 135.

⁹¹ Hesse señala que la mutación modifica el contenido de las normas constitucionales, de modo que el enunciado recibe un significado diferente, pero conserva el mismo texto. "Límites a la mutación constitucional", *op. cit.*, nota 6, p. 85.

⁹² Jellinek, Georg, *Reforma y mutación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 16.

mento de la mutación es la necesidad de adecuación e incorporación de la realidad a los textos normativos; es una forma de racionalizar y estabilizar la norma constitucional. Este método produce un cambio al interior de la norma constitucional, y tiene sus límites en el texto mismo de los enunciados constitucionales, así como en la normatividad de la Constitución. La mutación permite la variación del significado de la norma por el órgano competente para interpretar la Constitución y emitir jurisprudencia para los órganos obligados a acatarla. El problema de la mutación radica en la determinación que el orden jurídico haga de la obligatoriedad de la jurisprudencia.

La mutación, entendida como proceso de modificación del sistema jurídico dada la facultad de creación por interpretación de una norma jurídica general por la autoridad competente, establece el significado de una norma que se integra al enunciado normativo, adquiriendo así su rango y eficacia derogatoria. De modo que aun cuando el enunciado normativo no haya sido alterado, el orden jurídico sí se modifica; los casos específicos deben resolverse de manera distinta por la mutación de la norma, en consecuencia, se produce un cambio de orden jurídico.

La interpretación debe mantener vigente la relación entre derecho y realidad constitucional, y permitir el cumplimiento de las funciones de la Constitución. Cuando esto no es posible mediante la interpretación procede la reforma constitucional, que confiere mayor claridad de significado a la Constitución y refuerza su normatividad. En síntesis, se puede expresar que la mutación constitucional es un proceso de modificación del contenido de la Constitución que se verifica por su interpretación con efectos generales por los órganos competentes, sin que se produzca una alteración de su texto.

VIII. PARTICULARIDADES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Según Wróblewski, la interpretación constitucional puede ser elaborada por un órgano legislativo o jurisdiccional, los órganos aplicadores o la ciencia jurídica, y se identifica por su objeto: una Constitución.⁹³ Para él,

⁹³ Wróblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Cuaderno Civitas, 1988, p. 33.

en principio comparte las características de cualquier interpretación jurídica, pero tiene cuatro peculiaridades: la variedad de las reglas constitucionales,⁹⁴ las características de los términos utilizados en su formulación, la aplicabilidad de las normas constitucionales, y el carácter político de la interpretación constitucional.⁹⁵

Dada la función y supremacía de la Constitución debe existir claridad y certeza sobre su texto, el cual debe adecuarse a la realidad que regula y mantener a la vez su fuerza normativa. Esto puede parecer contradictorio, no obstante, refleja más bien la tensión que se produce entre cambio y permanencia, dada la naturaleza dinámica del derecho. La Constitución ofrece algunos elementos para reforzar su permanencia mediante la previsión de su inviolabilidad y del control de la constitucionalidad, así como para permitir su adecuación por medio de los procesos de reforma y de interpretación. Según Guastini, la Constitución requiere de una interpretación evolutiva que permita atribuir al texto constitucional un significado distinto al histórico.⁹⁶ Los órganos responsables del desarrollo del sistema jurídico tienen que lograr el equilibrio entre dinámica y permanencia constitucional para no vulnerar su naturaleza de norma fundamental. Para Moreso, la primacía de la Constitución, entendida como sistema originario, puede ser identificada en las democracias constitucionales en el mecanismo de racionalidad colectiva de lo que él denomina “precompromiso”,⁹⁷ el cual constituye la autolimitación en el desarrollo e interpretación de las normas constitucionales. Así, por ejemplo, los derechos fundamentales han de ser interpretados extensivamente a favor de los particulares; pero las competencias de las autoridades, por el contrario, en sentido restrictivo.

Como es sabido, en términos de Kelsen el derecho se caracteriza por dos tipos de acciones, la creación y la aplicación de normas. La interpretación se da normalmente con motivo de la aplicación del derecho, por lo que resulta difícil distinguir los actos de creación de los de aplicación.

⁹⁴ Wróblewski considera a las reglas de conducta en sentido estricto, las reglas de organización, las reglas teleológicas y las reglas directivas como tipos de normas constitucionales. Wróblewski, J., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, cit., nota 93, pp. 104-106.

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 111 y 112.

⁹⁶ Guastini, *Estudios jurídicos sobre la interpretación jurídica*, cit., nota 4, pp. 84-87.

⁹⁷ Moreso, José Juan, *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*, cit., nota 46, p. 180.

La interpretación, como determinación del sentido de la norma, es creación normativa, aun cuando se trate de una norma individualizada. El legislador es el primer intérprete de la Constitución en la medida que debe conformarse a ella al elaborar las leyes, de ahí que su labor creadora tiene una doble relevancia: desarrollar y precisar los contenidos de la Constitución, y realizar un trabajo coherente que evite en la medida de lo posible la necesidad de la interpretación.

La interpretación constitucional puede distinguirse de otros tipos de interpretación por su objeto, las normas constitucionales, por su función fundadora de un sistema jurídico, o por el sujeto que la realiza. La interpretación jurídica debe ser considerada auténtica cuando además de ser realizada por los órganos facultados para interpretar la Constitución, su interpretación es obligatoria, esto es, en virtud del sujeto, así como de la función lingüística del enunciado interpretativo.⁹⁸ Para Tamayo, “la única interpretación de la Constitución que tiene carácter prescriptivo es la que realizan los órganos que la aplican”, por lo que constituye derecho.⁹⁹ Es por ello que en el proceso de interpretación de la norma constitucional se debe tener en cuenta el carácter estructural y jerárquico del orden jurídico, así como la relación de las normas que lo componen con los órganos de creación-aplicación de las normas jurídicas.

Guastini se cuestiona si en realidad la interpretación constitucional constituye un tipo especial de interpretación jurídica, ya que para él, sus peculiaridades no se derivan de la actividad interpretativa, sino de los agentes que la realizan, las técnicas interpretativas y los tipos de problemas de la interpretación;¹⁰⁰ en otras palabras, de su objeto. Por los sujetos que realizan la interpretación constitucional puede distinguirse si se trata del órgano emisor de la norma, de un sólo órgano especializado, o si cualquier órgano judicial puede realizar la interpretación constitucional. Estas determinaciones dependen del sistema jurídico específico, y en realidad no afectan la forma en que se realiza la interpretación, sino solamente su dispersión y potencial incompatibilidad cuando son varios ór-

⁹⁸ Sobre esta diferenciación véase Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, cit., nota 3; Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable*, cit., nota 21, o Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, cit., nota 37.

⁹⁹ Tamayo, “Interpretación constitucional. La falacia de la interpretación cualitativa”, *op. cit.*, nota 27, pp. 116.

¹⁰⁰ Guastini, *Estudios jurídicos sobre la interpretación jurídica*, cit., nota 4, p. 78.

ganos los facultados. Para Wróblewski el tipo de interpretación constitucional más interesante es el realizado por los órganos que controlan la constitucionalidad, y la validez de este tipo de interpretación depende tanto de las determinaciones del derecho vigente en un determinado país, así como de la autoridad de las decisiones interpretativas.¹⁰¹

La Constitución es un sistema jurídico de estructura dinámica, sujeto a cambios en el tiempo; se encuentra en proceso constante de evolución mediante la creación y derogación de sus normas. Para Moreso, la Constitución es el sistema originario de un sistema jurídico que determina un conjunto de secuencias de órdenes jurídicos, de la cual solamente se pueden seguir los órdenes constitucionalmente posibles, ya que de no ser conformes a la Constitución serían excluidos o no posibles.¹⁰² El acto de legislar es complejo e incluye actos de introducción y eliminación de enunciados normativos en el sistema jurídico. Al igual que Alchourrón y Bulygin, Mendonca considera que un “sistema normativo” es un conjunto de enunciados entre cuyas consecuencias hay al menos una consecuencia normativa.¹⁰³ Para estos autores, introducir o eliminar un enunciado normativo al sistema jurídico implica incluir o excluir sus consecuencias lógicas, esto es, las normas que se puedan deducir de dichos enunciados.

En mi opinión, esta ampliación del sistema jurídico no se produce sin embargo de manera automática, ni por derivación lógica, sino de manera *normativa*. Por lo que se puede decir que al sistema jurídico pertenecen, además de las normas válidas, las normas que de éstas se puedan inferir válidamente conforme a las reglas del sistema. De modo que solamente mediante un acto de autoridad, y conforme a los métodos de integración e interpretación previstos en el sistema jurídico, pueden considerarse las normas inferidas como pertenecientes al sistema. Rolando Tamayo considera que “en las cadenas normativas, las normas que las forman no derivan de las normas que les preceden o condicionan. El proceso de creación normativa no opera por inferencia”.¹⁰⁴ Para que exista una norma, en su opinión, debe existir un acto empírico del órgano facultado, un ac-

¹⁰¹ Wróblewski, J., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, cit., nota 93, p. 33.

¹⁰² Moreso, José Juan, *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*, cit., nota 46, p. 180.

¹⁰³ Mendonca, Daniel, *Las claves del derecho*, cit., nota 83, pp. 139 y 140.

¹⁰⁴ Tamayo, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho*, 2a. ed., México, Themis, 1998, pp. 369-380.

to de voluntad por el cual se establece. Los actos de voluntad, ni sus resultados, esto es, las normas que éstos establecen, se deducen.¹⁰⁵ En consecuencia, los efectos del proceso de interpretación de las normas en el sistema jurídico van más allá de la inclusión o la exclusión de enunciados normativos expresamente formulados (normas originarias), puesto que permite agregar sus consecuencias lógicas (normas derivadas).

La Constitución como primera norma positiva establece órganos, procedimientos y contenidos prescritos o excluidos para la creación de normas inferiores válidas, que operan como criterios de su desarrollo válido. Las normas se expresan mediante enunciados normativos que se formulan en un lenguaje natural, cuyo carácter deóntico determina si una conducta es debida, prohibida o permitida. La Constitución no es simplemente una norma jurídica, sino la primera norma positiva de un sistema jurídico, la cual, en virtud de su particular posición en el sistema, regula los procedimientos para modificar el sistema jurídico. Es, por lo mismo, la norma cuyos contenidos ofrecen la mayor indeterminación, por lo que debe ser precisada por la autoridad competente mediante su interpretación.

Como presupuesto de interpretación debe considerarse que la Constitución se integra por una serie de normas no independientes que son aplicadas mediante ciertos procedimientos establecidos en la misma. El método sistemático permite vincular diversos enunciados normativos para atribuir significado a una norma, o bien combinar fragmentos o partes de enunciados normativos para formar una norma completa, como dice Guastini.¹⁰⁶ De tal forma que los supuestos constitucionales no pueden ser interpretados de manera aislada, sino relacionándolos con los demás supuestos de la Constitución, por lo que deben ser interpretados de manera sistemática. Principalmente porque la Constitución es una unidad cuyos preceptos se presume que tienen el mismo rango y fuerza, a menos que la Constitución haga alguna distinción. De esta misma forma debe entenderse al sistema jurídico como un *complejo normativo* formando una estructura o unidad normativa, en la que se establecen medidas coercitivas como sanciones.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Tamayo, "La interpretación constitucional. La falacia de la interpretación cualitativa", *op. cit.*, nota 27, p. 108.

¹⁰⁶ Guastini, *Estudios jurídicos sobre la interpretación jurídica*, *cit.*, nota 4, p. 44.

¹⁰⁷ Véase Kelsen, Hans, "Law as a Specific Social Technique", *University of Chicago Law Review*, p. 87.

La interpretación de la Constitución requiere de la aceptación del postulado del legislador racional para hacerla eficaz, el cual opera conforme a los siguientes presupuestos: que su actuación se presume como la de un sujeto individual, permanente, razonable; opera como una única regla de reconocimiento y conoce todo el sistema.¹⁰⁸ Conforme a este postulado se supone que el legislador conoce todas las circunstancias, debe ser coherente y consistente, justo. Según Nino es omnicompreensivo (todas las situaciones posibles son reguladas), finalista (tiene un objetivo), económico (no es redundante), operativo (las normas serán aplicadas), preciso (su utilización del lenguaje es perfecta), y su única función es legislar.¹⁰⁹

La labor interpretativa constitucional debe, por lo tanto, partir siempre de la hipótesis de un legislador constituyente no redundante, de la idea de que el enunciado normativo no es un enunciado superfluo, repetitivo, sino un enunciado que por sí solo, o en conexión con otros, prevé derechos u obligaciones. Para Alchourrón y Bulygin, la coherencia es un presupuesto racional, y por lo mismo un sistema incoherente puede ser calificado como “irracional”.¹¹⁰ También von Wright¹¹¹ identifica la consistencia con la racionalidad, de modo que solamente si el legislador realiza sus funciones de manera racional pueden evitarse las contradicciones. Por lo que se puede concluir que los conflictos entre normas indican que éstas no han sido expedidas o interpretadas de una manera completamente racional.

De lo anterior es posible inferir que el legislador racional como presupuesto teórico puede cumplir tres funciones diferentes:

- 1) Ser premisa (ideal) de la tarea legislativa, operando como mecanismo de control preventivo de las normas,

¹⁰⁸ Sobre el tema véase Esquiaga, Francisco Javier, “Argumentos interpretativos y el postulado del legislador racional”, en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, cit., nota 86, pp. 157-186.

¹⁰⁹ Véase Nino, Carlos, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México, UNAM, 1989, pp. 85-101.

¹¹⁰ Alchourrón y Bulygin, *Normative Systems*, Viena-Nueva York, Springer Verlag, 1971, p. 102.

¹¹¹ Para von Wright, la contradicción entre prescripciones refleja una inconsistencia, es decir una irracionalidad en la voluntad de la autoridad normativa, porque una misma voluntad (autoridad) no puede desear racionalmente “objetos incompatibles”. *Norma y acción. Una investigación lógica*, cit., nota 36, p. 162.

- 2) Como presupuesto de interpretación, y
- 3) Ser presupuesto de análisis dogmático.

Su objetivo primordial es optimizar la aplicación de la ley, es decir, incrementar la eficacia y, por lo mismo, la permanencia de un sistema jurídico. De alguna manera se convierte en una presunción en favor del legislador, a efecto de que se pueda realizar una interpretación razonable y congruente de las normas con el resto del sistema jurídico.

La Constitución en virtud de su rango y función permanece indeterminada, y regula sólo de manera general la forma en que debe ser aplicada, por lo que deja un cierto espacio de discrecionalidad para el órgano creador de normas secundarias y el intérprete. El carácter de marco abierto de los enunciados normativos debe ser llenado a través del acto interpretativo. La norma suprema no regula, sin embargo, el proceso de interpretación, solamente prevé ciertas reglas de manera orientadora, que se constituyen como guías y límites de la actividad interpretativa. El órgano competente interpreta las normas constitucionales con el fin de establecer el sentido de la norma que aplica, y en ese acto ejerce su discrecionalidad al determinar el contenido de la norma inferior.

El derecho no es tan sólo el texto normativo, sino también la interpretación que el juez hace. La interpretación no se reduce a la determinación del marco jurídico aplicable, por lo tanto corresponde al derecho positivo desarrollar los lineamientos y métodos para completar el marco establecido, si no de manera exhaustiva, al menos de manera limitativa, señalando los límites a la actividad del intérprete. Esto debe hacerse en primera instancia en la Constitución, de manera general regulando las pautas generales de la actividad interpretativa. Las reglas específicas pueden preverse en las leyes de cada materia según los límites y alcances que el legislador considere oportunos.

Los enunciados que forman parte de una reforma o adición a la Constitución son normas que pueden ser interpretadas cuando no son claros, lo mismo que los artículos transitorios de las mismas, aun cuando no forman parte del texto constitucional. Este tipo de artículos poseen la misma estructura que otras normas jurídicas; sin embargo, sus contenidos se encuentran limitados en virtud de su función, la cual se refiere a la aplicación y obligatoriedad de otras normas, no a la regulación de las conductas de particulares y menos aún a la atribución de competencia a las autori-

dades.¹¹² Su contenido se constriñe a la entrada en vigor o la derogación de las normas, su posible aplicación ultraactiva o retroactiva, y solamente en relación con la aplicación de las normas en cuestión pueden ser consideradas normas que delimitan el ejercicio de ciertas atribuciones.¹¹³ El sujeto normativo debe ser siempre y únicamente la autoridad aplicadora, no los particulares, y en ese sentido deben ser interpretadas.

Finalmente, se puede decir que la interpretación constitucional se verifica por medio de un procedimiento complejo conforme a diversos presupuestos que deben de tomar en cuenta su cualidad y fuerza normativas, así como su carácter de norma fundante de un sistema jurídico. La interpretación constitucional debe tener por objetivo proporcionar la mejor respuesta posible, ser coherente con el sistema jurídico, y racionalmente justificada, pues como dice Wróblewski, si la Constitución debe ser interpretada, “la interpretación constitucional debe presentarse como una decisión interpretativa apropiadamente justificada”.¹¹⁴ Descubrir la respuesta exige someter el enunciado normativo a distintos procesos para su interpretación, el primero para determinar su significado lingüístico, por lo que en un primer momento es necesario realizar la reconstrucción sintáctica del enunciado para reformularlo a su estructura lógica. Posteriormente es preciso aclarar y fijar su sentido desde la perspectiva semántica a través del análisis del significado de los conceptos y del enunciado, para relacionarlo después con otros enunciados y precisar su significado de manera sistemática.

¹¹² Cfr. Huerta, Carla, “Artículos transitorios y derogación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 102, 2001, pp. 812-840.

¹¹³ En relación con estos temas véase Huerta, Carla, “Sobre la validez temporal de las normas. La retroactividad y la ultraactividad de las normas en el sistema jurídico”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, núm. 1, 2007, pp. 267-304.

¹¹⁴ Wróblewski, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, cit., nota 93, p. 114.